

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

GLADYS QUINTANA
AGOSTO

Apelante

v.

RG MECHANICAL, INC.

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

KLAN201700385

Civil Núm.
J PE2016-0251

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2017.

I.

El 17 de marzo de 2017, la ingeniera Gladys Quintana Agosto (en adelante “ingeniera Quintana Agosto” o “Parte Apelante”) presentó ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones “Escrito de Apelación”. En este nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 3 de marzo de 2017, notificada el 7 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“TPI”). En la misma el TPI, declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria de RG Mechanical Inc. (en lo sucesivo “Parte Apelada”) y desestimó la Querrela presentada por la ingeniera Quintana Agosto. La Parte Apelada sometió “Oposición a Escrito de Apelación” el 24 de marzo de 2017.

II.

El 31 de mayo de 2016 la ingeniera Quintana Agosto presentó ante el TPI una “Demanda de Despido Injustificado a través de la

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados” (en adelante “la Querrela/Demanda”) contra RG Mechanical, Inc. En síntesis, la Parte Apelante alegó que comenzó a trabajar para R.G. Mechanical, Inc., en septiembre de 2015 y fue contratada como Project Manager para dirigir varios proyectos. No obstante, dicho contrato no constaba por escrito. Además, adujo que a partir del 4 de diciembre de 2015 comenzó a trabajar en un proyecto en el estado de Carolina del Sur, Estados Unidos, del cual la Parte Apelada era la encargada. Posteriormente, el 24 de febrero de 2016 las partes otorgaron un contrato intitulado “Contrato por Servicios Prestados”². La ingeniera Quintana Agosto alegó que a pesar de existir un contrato de servicios entre ésta y la Parte Apelada, de un análisis del mismo y de las condiciones de trabajo se desprende que es empleada de R.G. Mechanical, Inc. y no una contratista. También, señaló que a partir del 27 de marzo de 2016 dejó de recibir su sueldo, sin notificación de despido o comunicación alguna por la Parte Apelada. En la Querrela reclamó la cuantía de \$68,833.00 en concepto de la compensación por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976³, según enmendada y de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961⁴, según enmendada⁵. Además, solicitó que el TPI emitiera una orden de embargo preventivo sobre los bienes de la corporación querrelada para asegurar el pago de la sentencia.

La Parte Apelada sometió “Contestación a Querrela”⁶ el 9 de junio de 2016. En la misma, señaló que la Parte Apelante no era su empleada sino que por el contrario rendía sus servicios como contratista independiente. Indicó, además, que se le informó a la

² Véase páginas 505-510 del Apéndice de la Parte Apelante.

³ 29 LPRA sec. 185a- 185m

⁴ 32 LPRA secs. 3118-3132

⁵ Véase páginas 503-504, del Apéndice de la Parte Apelante.

⁶ Véase páginas 481-489 del Apéndice de la Parte Apelante.

Parte Apelante la decisión de cancelar su contrato y que se le pagaron dos semanas adicionales por sus servicios profesionales.

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de diciembre de 2016 la Parte Apelada, presentó “Moción de Sentencia Sumaria y/o Resolución Sumaria”. En ésta, enumeró sesenta y tres (63) hechos que a su entender se encontraban incontrovertidos. En apoyo a cada uno de los hechos, la Parte Apelada incluyó como anejos a la Sentencia Sumaria los siguientes documentos: transcripción de la deposición⁷ realizada el 2 de septiembre de 2016 a la ingeniera Quintana Agosto, Documento Información Personal⁸, copia de la Querrela presentada por la Parte Apelante y del Emplazamiento⁹, varios correos electrónicos entre Gladys Quintana y Rubén Rodríguez con fecha del 8 de diciembre de 2015¹⁰, varios correos electrónicos entre Rubén Rodríguez, Pedro Rodríguez y Gladys Quintana del 10 de diciembre de 2015¹¹, contrato de los servicios¹², copia de algunos mensajes de textos entre Rubén Rodríguez y Gladys Quintana, varios correos electrónicos entre Gladys Quintana y Roberto Alemán del 5 de marzo de 2016, copia del resultado de búsqueda en el Directorio de Colegiados de la ingeniera Gladys Quintana Agosto en la página cibernética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), Planillas de Contribución sobre ingresos de los años 2014 y 2015 de la Parte Apelante, una Declaración Jurada del señor Roberto Alemán Irizarry, Declaración Jurada del señor Pedro Rodríguez Toledo, Declaración Jurada del señor Rubén Rodríguez Sepúlveda, “Vendor Ledgers” de RG Mechanical, Inc., que comprende el periodo de 1 de enero de 2015

⁷ Véase páginas 76-343 del Apéndice de la Parte Apelante.

⁸ Véase página 345 del Apéndice de la Parte Apelante.

⁹ Véase páginas 346-363 del Apéndice de la Parte Apelante.

¹⁰ Véase páginas 364-368 del Apéndice de la Parte Apelante.

¹¹ Véase páginas 369 a la 370 del Apéndice de la Parte Apelante.

¹² 371-376

al 31 de diciembre de 2016 y una Declaración Jurada del señor Roberto Alemán Irizarry.

Por su parte, la Parte Apelante presentó el 28 de diciembre de 2016 "Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria". En la misma, alegó que la Parte Apelada presentó la solicitud de sentencia sumaria setenta y nueve (79) días después de culminado el descubrimiento de prueba y que por lo tanto ésta es improcedente en derecho. Además, enumeró veintinueve hechos que entendía se encuentran en controversia; en cada uno de estos hizo referencia a los documentos incluidos como anejos a la Solicitud de Sentencia Sumaria y al Contrato anejado a la Querella/Demanda. Asimismo, enumeró treinta y tres (33) hechos, los cuales fueron incluidos en la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la Parte Apelada, que consideró no están en controversia.

Evaluada la posición de ambas partes, el TPI emitió Sentencia Sumaria el 3 de marzo de 2017, notificada el 7 de marzo de 2017, en la cual declaró "Con Lugar" la solicitud de sentencia sumaria presentada por la RG Mechanical, Inc. En el referido dictamen, el TPI realizó las siguientes "Determinaciones de Hecho y/o Hechos Incontrovertidos Materiales para la Resolución del Caso":

1. Gladys Quintana Agosto (la Querellante) es residente del Barrio Ceiba, Carretera 198, KM 20, del Municipio de Las Piedras. Vive en la referida dirección hace 49 años. Estudió ingeniería civil en el Recinto Universitario de Mayagüez [en adelante "el Colegio"].
2. Posterior a culminar sus estudios en el Colegio, la Querellante trabajó como ingeniera (empleada regular) en las compañías Jillmark Construction, Caribbean Construction, Skanka, Torcon, DH Construction. Posteriormente, comenzó a trabajar con la compañía Cockram Projects. Para la referida compañía prestó servicios profesionales. La Querellante entiende que fue por servicios profesionales porque le iban a retener el 7%. Manifestó igualmente que salió de Cockram porque ella solo fue hacer un proyectito y al acabar, no utilizaron más sus servicios.
3. Posteriormente, la Querellante comenzó a trabajar con una compañía Industrial, quien realizaba un proyecto para la farmacéutica Lilly. Para la referida compañía la Querellante trabajó como contratista independiente o servicios profesionales. Tanto para

Cokram, como para Industrial, le dieron una hoja informativa 480 68.

4. La Querellante comenzó a prestar servicios profesionales para RG Mechanical (la Querellada) ya que el dueño de Industrial (Gilberto Martínez), le manifestó que la Querellada andaba buscando un ingeniero civil. Fue en ese entonces que la Querellante se enteró que la Querellada buscaba un ingeniero para Abbivie, Barceloneta.

5. Ante la comunicación de Gilberto Martínez, la Querellante se comunicó con Rubén, el hijo de Pedro Rodríguez (presidente de la Querellada) y le manifestó su disponibilidad. Rubén le comentó en ese entonces que tenía un proyectito, pero que no tenía mucho para darle. Conforme a la conversación descrita por la Querellante, la oferta de la Querellada fue de 30 dólares la hora, pago de peajes y 50 dólares de gasolina semanales. Rubén Rodríguez le manifestó a la Querellante que la contratación era solo para el proyecto de Barceloneta. En lo particular Rubén le manifestó "Yo lo que tengo es *un* proyecto y lo que te puedo dar son treinta dólares la hora".

6. La Querellada, por conducto de sus oficiales, asumió que la Querellante tenía licencia de ingeniero. Eventualmente descubrieron que esta tenía vencida su licencia de ingeniero en entrenamiento desde el año 2007.

7. La Querellante comenzó sus labores en Barceloneta para el 28 de septiembre de 2015. Ese mismo día, la Querellante cumplimentó un documento de la Querellada titulado Información Personal. En uno de los encasillados redactó que deseaba laborar como Project Manager Engineer. La Querellante admitió haber cumplimentado un documento similar a este, en los demás lugares donde prestó servicios profesionales.

8. La Querellante admitió que la Querellada nunca le habló de beneficios marginales.

9. En sus labores con la Querellada, la Querellante no tenía que usar un ponchador. Esta llenaba unas hojitas donde exponía las horas que trabajó, para que entonces se pudiera procesar su pago. En la referida hoja solamente tenía que establecer el número de horas trabajadas. (Página 57 de la Deposition tomada a la Querellante).

10. Posterior al proyecto de Barceloneta, Rubén Rodríguez le comunicó de un proyecto en el estado de Carolina del Sur, en los Estados Unidos y le preguntó de la disponibilidad de esta para trabajar en el mismo. Así las cosas, Rubén y La Querellante negociaron y llega[ro]n a un acuerdo económico de \$2,400 semanales, con un mínimo de 60 horas semanales, carro, gasolina, dieta de \$30.00 diarios, celular, apartamento, agua, luz.

11. Igualmente, la Querellada preguntó a la Querellante sobre si ella conocía un Document Control (persona para manejar dicha posición en el proyecto de Carolina del Sur). En ese entonces, la Querellante recomendó a Doris Rodríguez Sánchez.

12. En una conversación en el proyecto que se realizaba en Barceloneta, la Querellada ofreció a la Querellante formar parte de un proyecto que la primera había

contratado en Carolina de Sur. Fue en el proyecto de Barceloneta donde partes pactaron los servicios de la Querellante en Carolina del Sur. La Querellante manifestó en su deposición que al momento de sostener esta comunicación el proyecto de Barceloneta ya se estaba culminando. (Páginas 55-56 de la deposición de la Querellante).

13. La Querellante testificó que llegó a Carolina del Sur en los primeros días de diciembre de 2015. Allí la recibió Pedro Rodríguez, dueño de la Querellada. Inicialmente se instalaron en un hotel y luego se mudó a los apartamentos según pactado. La Querellante indicó que al llegar a Carolina del Sur, el proyecto ya contaba con un "Schedule" o itinerario de trabajo. Conforme al mismo, la Querellante reconoció en su deposición que sus deberes tenían que estar completados en o antes de una fecha específica.

14. Tan pronto la Querellante llegó al proyecto manifestó estar inconforme. Su inconformidad respondía a que faltaban muchas cosas por hacer y que según ésta, tenían que estar ya hechas en la etapa que se encontraba el proyecto. La Querellante en ese entonces le manifestó al representante de la Querellada lo que necesitaba para trabajar y éste le contestó que se iba a Puerto Rico, que le enviara por email lo que ella necesitaba.

15. La Querellante manifestó que el nombre del dueño de la obra contratada por la Querellada era Haemonetics. Reconoció que a su entender este último podía prescindir de los servicios de la Querellada en el proyecto.

16. La Querellante manifestó que tan pronto comenzó el proyecto en Carolina del Sur, solicitó recursos para poder lograr las expectativas del contrato. Lo anterior surge de un correo electrónico enviado por la Querellante el día 8 de diciembre de 2015. En la referida cadena de correos electrónicos, Rubén Rodríguez le da autoridad a la Querellante para reclutar personal según su análisis. Como cuestión de realidad, la Querellante manifestó haber conseguido obreros, además de una compañía de hormigón.

17. Además de lo anterior, la Querellante manifestó en la referida cadena de correos electrónicos tener inconformidad con los acuerdos económicos alcanzados con la Querellada y **le pidió a esta volver negociar los mismos**. En un correo electrónico del día 10 de diciembre de 2015, la Querellante puso por escrito los nuevos acuerdos alcanzados con la Querellada.

18. Según el referido correo electrónico, los acuerdos fueron \$50.00 por cada hora trabajada, dieta de \$20.00 al día, pago de celular mensual, apartamento con utilidades pagas, auto con seguro, viaje pagado a Puerto Rico cada dos meses.

19. Los pactos acordados con la Querellante surgieron del cálculo en promedio de las horas que esta estaba trabajando semanalmente. Los \$50 dólares básicamente se cuadraron para que al final de la semana se le terminara pagando a la Querellante \$3,500.00 semanales.

20. En términos de la manera de pago a la Querellante lo único que se le requería era que llenara una hoja en

la cual ponía las horas trabajadas, sin requerimiento específico de hora de salida o entrada.

21. Eventualmente el día 24 de febrero de 2016, La Querellante firmó el contrato que se aneja en la Querella.

22. El referido contrato tiene el título de Contrato por Servicios Prestados. El mismo dispone que los servicios prestados son para un proyecto particular a corto plazo, hasta la culminación del proyecto Haemonetics Corporation Plasma Solution Expansion Project 1598, Union, SC 29379. Esos acuerdos reducidos a escrito sobre el término y las condiciones de pago no variaron en cuanto a los términos previamente acordados. La necesidad de reducir los mismos a escritos según manifestó la Querellante en su deposición fue por exigencias del dueño de la obra.

23. Como cuestión de realidad, la Querellante reconoció en su deposición que el contrato era para trabajar un proyecto en particular. Igualmente, el contrato contempla la presentación de facturas junto a la labor realizada. El contrato dispone que no se le efectuar[á]n retenciones, ni descuentos de sus servicios profesionales para el pago del Seguro Social Federal. Solo se retendría el 7% de los servicios para reportarlos al Secretario de Hacienda. La Querellante reconoció en su deposición que ella era responsable de pagar su seguro social al igual que lo hacía con las otras compañías en las que prestó servicios profesionales (Cockram / Industrial).

24. La Querellante manifestó en su deposición que Pedro (presidente de la Querellada) la amenazó de que si no firmaba el contrato, la iba a botar.

25. Como cuestión de realidad, se pidió la firma del contrato por una exigencia de Haemonetics para justificar las horas que se le pagaban a los que prestaban servicios profesionales. La Querellante reconoció esto en la deposición.

26. El referido contrato **no contempla el pago de vacaciones, horas extras, días por enfermedad, bonos, etc.** El contrato contempla la cancelación por parte de la primera parte de ocurrir conductas deshonorosas por parte de la segunda parte. Igualmente contempla la cancelación del contrato a la segunda parte si los servicios profesionales de la primera parte se ven en perjuicio. (Énfasis nuestro).

Distinto a lo alegado por la Parte Apelante, el TPI no sólo evaluó el contrato de servicios, sino que evaluó la transcripción de la de la deposición, la Querella/Demanda, copia de varios correos electrónicos, copia de varios correos electrónicos, copia de varios mensajes de texto entre Rubén Rodríguez y Gladys Quintana y varias declaraciones juradas, entre otros, los cuales fueron incluidos en la Solicitud de Sentencia Sumaria. El TPI concluyó que la Ley

Núm. 80, *supra*, no era de aplicación al caso, ya que la relación entre las partes era una de contratista independiente.

Inconforme con la determinación, el 17 de marzo de 2017 la ingeniera Quintana Agosto presentó recurso de apelación, en el que plantea los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en entender que el contrato firmado entre las partes y lo consignado en el mismo constituye prueba suficiente para determinar que la apelante no era empleada y declararla contratista independiente.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al revertir el peso de la prueba y expresar que la apelante no estableció en su deposición que no era contratista independiente, cuando según la ley 80 y la jurisprudencia, el peso de la prueba para establecer que el contrato es bona fide le corresponde al patrono.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la apelante era una contratista independiente sin evaluar todos los criterios normativos que establece nuestro ordenamiento jurídico.
4. Erró el Honorable Tribunal al dictar Sentencia Sumaria cuando existen hechos materiales y sustanciales que están en controversia.
5. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar; A) Ha lugar la solicitud de Sentencia Sumaria de la parte apelante, porque resuelve con total abuso de discreción y parcialidad al rebatir las presunciones de empleo a tiempo indeterminado y de contrato de obra cierta bona fide y/o de despido injustificado en el caso de autos con prueba de referencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procederemos a resolver el recurso presentado. Veamos.

III.

-A-

La Sección 16 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico¹³ establece el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella... protección contra los

¹³ Art. II § 16, Const. del ELA de PR, 1 LPRA

riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo y otros derechos fundamentales. Esta, como otras de las secciones de la referida Carta de Derechos, tiene como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Convención Constituyente de nuestro País tomó como modelo el contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Véase, entre otros, *García v. Aljoma*, 162 DPR 572 (2004)¹⁴.

El derecho a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones. *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414 (1985).

Al proponer los derechos de los trabajadores en aquella Asamblea Constituyente –que se reunió entre 1951 y 1952– la Comisión de la Carta de Derechos señaló “la alta dignidad” del esfuerzo humano y recalcó que el énfasis de los derechos propuestos recaía “en aquel grueso de la clase trabajadora que por razón de especial desvalimiento históricamente ha necesitado, aunque no siempre ha recibido, protección social”. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, *supra*, Tomo IV, pág. 2573.

En *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 904 (2011), el Tribunal Supremo de nuestro País afirmó:

El derecho al empleo, que es, evidentemente, el principal derecho laboral, cobra mayor importancia si tomamos en cuenta que muchas de las protecciones estatutarias no tendrían sentido si no se protege el derecho mismo a preservar un empleo ante una actuación caprichosa e irrazonable de un patrono. Así lo reconocimos en *Orsini García v. Srio de Hacienda* [177 DPR 596 (2009)], pág. 622, al expresar que “[e]sta política pública, dirigida a desalentar los despidos injustificados, se sustenta en que sin la protección del empleo no son necesarios otros derechos laborales que, por definición requieren una relación de trabajo y claro, en que el trabajo tiene una función social trascendental tanto en el ámbito individual como colectivo.

¹⁴Citando J. Trías Monge, *3 Historia Constitucional de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. Universitaria, 1982, pág. 201

En palabras de la Jueza Fiol Matta, la doctrina del employment at will, que debe al patrono libertad para contratar y despedir a un empleado con justa causa o sin ella, sin mediar indemnización, es ajena a nuestro esquema constitucional y estatutario.

El Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, *supra*, establece que:

Todo **empleado** de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase **contratado sin tiempo determinado**, que fuere despedido de su cargo sin que haya mediado una justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiere devengado”:

(a) El sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.

(b) Una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.

Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los períodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado haya trabajado para el patrono antes de su cesantía, pero excluyendo aquéllos que por razón de despido o separación anterior le hayan sido compensados o hayan sido objeto de una adjudicación judicial.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección, el mero hecho de que un empleado preste servicios al amparo de un contrato por tiempo determinado por sí solo no tendrá el efecto automático de privarle de la protección de las secs. 185a a 185m de este título si la práctica y circunstancias involucradas u otra evidencia en la contratación fueren de tal naturaleza que tiendan a indicar la creación de una **expectativa de continuidad de empleo** o aparentando ser un contrato de empleo por tiempo indeterminado bona fide. **En estos casos los empleados así afectados se considerarán como si hubieren sido contratados**

sin tiempo determinado. Excepto cuando se trate de empleados contratados por un término cierto bona fide o para un proyecto u obra cierta bona fide, toda separación, terminación o cesantía de empleados contratados por término cierto o proyecto u obra cierta, o la no renovación de su contrato, se presumirá que constituye un despido sin justa causa regido por las secs. 185a a 185m de este título¹⁵.

De existir controversia en cuanto a si una persona es empleada o contratista independiente, nuestro Máximo Foro, en *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, 182 DPR 937 (2011), estableció los criterios que debe observar un tribunal para distinguir un empleado de un contratista *bonafide*. Esto con el propósito de determinar la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*. Los criterios esbozados son los siguientes:

- (1) Naturaleza, extensión y grado de control que ejerce el patrono sobre la persona en la ejecución de la obra o trabajo;
- (2) Grado de juicio o iniciativa que despliega la persona;
- (3) Forma de compensación;
- (4) Facultad de emplear y derecho a despedir obreros;
- (5) Oportunidad de incurrir en ganancias y el riesgo de pérdidas;
- (6) La titularidad del equipo y de las instalaciones físicas provistas por el principal;
- (7) Retención de contribuciones;
- (8) Si como cuestión de realidad económica la persona que presta el servicio depende de la empresa para la cual trabaja;
- (9) Permanencia de la relación del trabajo;
- (10) Si los servicios prestados son una parte integral del negocio del principal o se pueden considerar como un negocio separado o independiente por sí mismos.

Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, *supra*, págs. 952-953.

La Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos de la Ley 7 de 1 de marzo de 1988 expresó que:

La experiencia ha demostrado que algunos patronos en Puerto Rico han instituido la práctica de reclutar su personal a base de contratos vencederos

¹⁵ Tomamos conocimiento judicial que recientemente se aprobó la Ley Núm. 4-2017, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral". Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI; U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 281 (2010).

mensual o anualmente, renovables o no a la voluntad del patrono, con el propósito de evadir el cumplimiento de la citada Ley Núm. 80. Se da el caso en tales situaciones, de empleados que permanecen prestando sus servicios de manera ininterrumpida durante un sinnúmero de años y un buen día son despedidos de sus empleos sin que medie causa justificada para ello y se ven privados de reclamar el amparo que provee la Ley Núm. 80. Leyes de Puerto Rico, 1988, p. 50.

En atención a la preocupación de que se utilicen los contratos por tiempo cierto como un subterfugio para evadir las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*, la Asamblea Legislativa dispuso en el Artículo 11 de la mencionada Ley que:

- (a) ... Igualmente, en toda acción entablada por un empleado reclamando los beneficios dispuestos por las secs. 185a a 185m de este título, cuando se trate de que el empleado fue **contratado por un término cierto** o para un proyecto o una obra cierta, el patrono vendrá obligado a alegar en su contestación a la demanda estos hechos y a probar la existencia de un contrato bona fide para entonces quedar eximido de cumplir con el remedio que disponen las secs. 185a a 185m de este título, salvo que el patrono pruebe que el despido fue justificado. Se considerará bona fide un contrato de empleo por un término cierto o para un proyecto o una obra cierta, aquel que se hace por escrito, durante la primera jornada de trabajo del empleado.... (Énfasis y subrayado nuestro). 29 LPRA sec. 185k.

Según surge del Artículo antes citado, existe una presunción de que el contrato por tiempo cierto **no es *bonafide***. El peso de rebatir esa presunción recae sobre el patrono, quien tendrá que demostrar, mediante el estándar de preponderancia que el contrato es uno *bonafide*. *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, *supra*, págs. 956. El Tribunal Supremo estableció que:

Si el patrono no presenta prueba a esos efectos o si la misma es insuficiente para derrotar la presunción, ésta sobrevive, por lo cual estaremos ante un empleado por tiempo indeterminado. En ese caso, el despido o no renovación del contrato de empleo activa la presunción de despido injustificado y el caso se tramitará bajo la Ley 80. Cuando, por el contrario, el patrono presenta prueba suficiente para derrotar la presunción, el tribunal analizará si las circunstancias apuntan a que se generó una expectativa de continuidad en el empleo. Si el tribunal concluye que no hubo tal expectativa, estaremos ante un contrato por término fijo *bona fide* y no aplicará la Ley 80. *Íd.*

No obstante, si se demuestra que existe una expectativa de continuidad, el tribunal deberá concluir que se trata de un empleado por término indefinido. En dicho caso también se activa la presunción de que el despido es injustificado. *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, supra, pág. 957.

Como hemos mencionado, “[u]n empleado puede ser contratado por tiempo indeterminado, por un tiempo fijo o para un proyecto u obra cierta”. *López Fantauzzi v. 100% Natural*, 181 DPR 92, 107 (2011). Sabido es que, conforme a lo establecido en el Art. 1473 del Código Civil de Puerto Rico, un contrato de arrendamiento puede ser de cosas, de obras o de servicios. 31 LPRa sec. 4011. En *Nasser Rizek v. Hernández*, 123 D.P.R. 360, 369 (1989), el Tribunal Supremo expresó que: “[e]l arrendamiento de servicios de una profesión liberal es aquel donde un profesional pone a disposición de la persona una actividad intelectual o técnica retribuida. Su característica principal es la forma autóctona e independiente en que el profesional, poseedor del título habilitante, la ejerce”. Véase, además, *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, supra, pág. 959.

Las disposiciones de la Ley Núm. 80, supra, protegen a los empleados en los casos en que subsista la presunción de que el contrato de servicios por tiempo determinado no es bonafide. *López Fantauzzi v. 100% Natural*, supra, pág. 107. Ahora bien, si se prueba que el obrero ha sido contratado de forma *bonafide* por un tiempo determinado o para un proyecto u obra cierta, la protección principal contra una destitución sin justa causa, siempre y cuando las labores que realice el empleado requieran destrezas manuales será la provista en el Art. 1476 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa 4114, el cual dispone que: “[l]os empleados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término o para cierta obra no pueden despedirse ni ser despedidos

antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa”. *Íd.* Cuando el contrato no requiera destrezas manuales y sea uno *bonafide*, “los tribunales deberán interpretar el contrato laboral a la luz de los principios generales del derecho de obligaciones y contratos, y de nuestra legislación protectora del trabajo.” *Íd.*

-B-

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar “...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2009), R.1. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *Sentencia Sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes....” 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, literalmente establece:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. El promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

La parte promovida deberá presentar contradecaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000); *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987). La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo se dictará sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, *supra*; véase además *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*.

La contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*.

El Tribunal Supremo señaló en *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216, que:

Para derrotar la moción de sentencia sumaria no basta con presentar meras afirmaciones. Moore, [J. Moore, *Moore's Federal Practice*, 3rd ed., Ed. Mathew Bender], Sec. 56.11[7][c], págs. 56-152-153. "[D]ebe tenerse presente que en un procedimiento de sentencia sumaria, las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, [117 DPR 714, 722 (1986)]. Véase además, Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 616. Son insuficientes para derrotar una solicitud de sentencia sumaria "unas declaraciones juradas que son meramente conclusiones reiteradas de las alegaciones de la demanda y hechas sin conocimiento personal de los hechos". Cuevas Segarra, [Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I], pág. 615.

Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; "cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria". *Meléndez González et al. v. M. Cuevas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Si se plantea una duda en cuanto a un hecho material, la misma "debe ser de tal naturaleza que permita 'concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes'". Íd. Además, véase *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, págs. 213-214.

Nuestro Máximo Foro ha expresado que el ordenamiento procesal exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado

en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión **contrapuesta fundamentada en evidencia admisible**. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible. *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, supra. Cuando la parte opositora incumpla con las directrices de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, supra, el tribunal podrá no tomar en consideración la presunta impugnación de los hechos materiales que ofrece el promovente de la sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 111.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita **sin la necesidad de celebrar un juicio**, pues **solo restaría aplicar el derecho** a los hechos no controvertidos. Íd.; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 932; *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Empero, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 15-16.

El Tribunal Supremo ha expresado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Véase además *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). A pesar de ello, en los casos donde existen elementos subjetivos o de intención,

nada impide que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria

“cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Por ende, el mecanismo de sentencia sumaria no queda excluido de algún tipo de pleito en particular. Íd. Véase *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, supra, pág. 301 y *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119, nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo a dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a

revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En lo atinente al inciso número 3 antes señalado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, dispone que:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

IV.

La Parte Apelante señaló cinco errores en la Apelación. Por estar relacionados, procederemos a discutir en conjunto los errores cuarto y quinto. Subsiguientemente, discutiremos en conjunto el primer, segundo y tercer error.

La ingeniera Quintana Agosto plantea que el TPI incidió al dictar sentencia sumaria existiendo hechos materiales y sustanciales en controversia y que la solicitud de Sentencia Sumaria fue presentada tardíamente. Además, aduce que el TPI apoyó su determinación en declaraciones juradas que constituyen prueba de referencia y que resolvió con total abuso de discreción y parcialidad al rebatir las presunciones de empleo a tiempo indeterminado y de

contrato de obra cierta *bonafide* y/o de despido injustificado con prueba de referencia inadmisibles. Evaluado el expediente de autos, concluimos que el TPI no cometió los errores cuarto y quinto.

En el caso de autos, la Apelante mezcla un reclamo de abuso de discreción relacionado a las presunciones establecidas en el ordenamiento jurídico para los empleados a tiempo indeterminado y el contrato de obras con otro que parece alegar que el TPI tomó en cuenta prueba de referencia para determinar si se rebatieron las presunciones¹⁶.

El Tribunal Supremo expresó en *Carpets Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 637-638 (2009), en relación a los documentos que deben acompañarse con la moción de sentencia sumaria, que:

Puesto que la moción de sentencia sumaria evita la celebración de un juicio, las deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas, si las hubiese, presentados por las partes en apoyo de su contención, deben ser admisibles en evidencia en un juicio plenario. *Jusino Figueroa v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 577 (2001). Igualmente, se requiere que la parte contraria no se cruce de brazos al presentársele una moción de sentencia sumaria. *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997). Es decir, es necesario presentar documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promotora. *Id.*

En la página 19 de su Apelación, la Parte Apelante expresa correctamente que en los casos civiles existe un derecho de confrontación. Pero el derecho de confrontación en un litigio civil surge del entre juego de la Regla 604¹⁷ de las de Evidencia de 2009, y de la cláusula del debido proceso de ley. Ahora, es absolutamente incorrecto pretender traspasar la decisión de la Corte Suprema Federal en *Crawford v. Washington*, 541 US 36 (2004) y *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950 (2010) a la discusión que nos ocupa.

¹⁶ Parecería que se trata de dos imputaciones de Derecho Probatorio distintas.

¹⁷ Regla 604. **CONFRONTACIÓN**

Una persona testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes en la acción y estará sujeta a ser interrogada por todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista e interrogarla.

32 LPRA Ap. VI, R. 604.

Crawford y Guerrido están resueltos en el contexto del derecho de confrontación garantizado por ambas Consituciones a un acusado en un proceso penal¹⁸.

Hecha esta explicación vamos a circunscribirnos al asunto de si el TPI podía tomar en consideración al momento de resolver la Solicitud de Sentencia Sumaria el contenido de las declaraciones de Roberto Alemán Irizarry y Pedro Rodríguez Toledo, que alega la Parte Apelante contiene prueba de referencia inadmisibile.

A poco que examinemos la declaración jurada de Roberto Alemán es correcto que la misma contiene, en más de uno de sus párrafos, alusión a una controversia entre la Parte Apelante y el señor Alvalle Zayas. Lo que allí dice, que presuntamente dijo sería prueba de referencia si se trae par aprobar la verdad del contenido, sería prueba de referencia, salvo que se acomode en una de las excepciones del Capítulo VIII de las Reglas de Evidencia de 2009, *supra*. Todo lo que el ingeniero Alemán consignó en la declaración jurada, que alegadamente dijo la ingeniera Quintana Agosto es admisible porque (i) no se considera prueba de referencia por ser admisiones de la Parte Apelante¹⁹, (ii) aun siendo prueba de referencia era admisible por tratarse de declaraciones

¹⁸Para una explicación más detalle véase E. Vélez Rodríguez, *La Prueba de Referencia y sus Excepciones*, San Juan, Editorial InterJuris, 2010, sec. 204, pág. 78.

¹⁹ Regla 803: **ADMISIONES**

No empece a lo dispuesto en la Regla 801, no se considerará prueba de referencia una *admisión* si se ofrece contra una parte y es:

1. (a) una declaración que hace la propia parte, ya sea en su carácter personal o en su capacidad representativa,
2. (b) una declaración que dicha parte, teniendo conocimiento de su contenido, ha adoptado como suya de forma verbal o por conducta o ha expresado creer en su veracidad,
3. (c) una declaración hecha por una persona autorizada por dicha parte para hacer expresiones sobre la materia objeto de la declaración,
4. (d) una declaración por una persona agente o empleada de dicha parte, que esté relacionada con un asunto dentro del ámbito de la agencia o empleo, y que haya sido hecha durante la vigencia de la relación, o
5. (e) una declaración de persona que actuó como conspiradora de la parte hecha en el transcurso de la conspiración y para lograr su objetivo.

El contenido de la declaración se tomará en consideración, pero no será suficiente por sí solo para establecer la autoridad de la persona declarante bajo el inciso (c), ni la relación de agencia o empleo y su ámbito bajo el inciso (d), ni la existencia de la conspiración y la participación en ésta de la persona declarante y de la parte contra quien se ofrece la declaración bajo el inciso (e).

32 LPRA Ap. VI, R. 803.

contemporáneas a la percepción²⁰ o declaraciones espontáneas por excitación²¹. Véase, por ejemplo, la oración final del acápite 8 de la Declaración Jurada²².

De otra parte, la declaración jurada del señor Pedro Rodríguez Toledo, que es el Presidente de RG Mechanicals, en los primeros siete (7) acápites no parece contener prueba de referencia. Los acápites nueve (9) al diez (10) tienen que ver con por qué después de que el contrato con la Parte Apelante originalmente fue verbal como una exigencia del cliente (Haemonetics Corporation) se preparó un contrato forma por escrito para todos los empleado que prestaban servicios. En el acápite catorce (14) se mezclan hechos que le constan al señor Rodríguez Toledo (“Gladys me había levantando la voz en varias ocasiones”)²³, lo que –sin lugar a dudas si se trae para probar la veracidad del contenido– es prueba de referencia. Sin embargo, la parte más importante de esa declaración jurada aparece en los acápites dieciocho (18) y diecinueve (19).

Ciertamente, la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[u]na parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba...” presentar una moción de sentencia sumaria. No obstante,

²⁰ Regla 805 (A) y 805 (B):

EXCEPCIONES A LA REGLA DE PRUEBA DE REFERENCIA AUNQUE LA PERSONA DECLARANTE ESTÉ DISPONIBLE COMO TESTIGO

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

(A) *Declaraciones contemporáneas a la percepción*: Una declaración que narra, describe o explica un acto, condición o evento percibido por la persona declarante y que haya sido hecha mientras la persona declarante percibía dicho acto, condición o evento, o hecha inmediatamente después.

(B) *Declaraciones espontáneas por excitación*: Una declaración hecha mientras la persona declarante estaba bajo el estrés de la excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición si la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición.

32 LPRA Ap. VI, R. 805 (A)-(B).

²¹ *Íd.*

²² Página 437 del Apéndice de la Apelación.

²³ Eso por su propia naturaleza no es prueba de referencia.

como muy bien señala el TPI en la Sentencia Sumaria, el tribunal, de conformidad a la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, por justa causa y en el ejercicio de su discreción puede permitir que un acto se realice, luego de haberse presentado una moción después de haber expirado el plazo especificado por las Reglas. El TPI en la vista del día 8 de diciembre de 2016, entendió prudente solicitar la presentación de mociones dispositivas dado a que existían asuntos por resolver previo a entrar a una vista en su fondo al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, como lo era determinar si la ingeniera Quintana Agosto era una empleada o contratista independiente. No vemos que el TPI haya abusado de su discreción al permitir la moción de sentencia sumaria. Cabe señalar, que de igual modo, la Parte Apelante tuvo la oportunidad de presentar su oposición.

En otra vertiente, surge de autos que el contrato de servicios fue incluido como anejo a la Querrela/Demanda. La Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[u]na copia de cualquier documento o escrito que se acompañe como exhibit a una alegación se considerará para todos los efectos como parte de esta”. Por lo tanto, el contrato de servicios se hizo formar como parte integral de las alegaciones de la demanda.

Dicho esto, procederemos a evaluar la Solicitud de Sentencia Sumaria, a tenor con las disposiciones antes citadas relacionadas a su revisión por el Foro Apelativo.

Contrario a lo alegado por la Parte Apelante en la Apelación, el TPI no sólo evaluó el contrato de servicios para emitir la Sentencia Sumaria. Además de evaluar el contrato de servicios suscrito por las partes, el TPI evaluó la transcripción de la deposición, la Querrela/Demanda, copia de varios correos electrónicos, copia de varios mensajes de texto entre Rubén Rodríguez y Gladys Quintana y varias declaraciones juradas, los cuales fueron incluidos en la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la Parte Apelada.

Estos documentos, que acompañó la Parte Apelada en su Solicitud de Sentencia Sumaria, son permitidos por nuestro ordenamiento jurídico simple y cuando sean documentos admisibles en evidencia. Asimismo, la Parte Apelante tiene la oportunidad de presentar otros documentos para controvertir los hechos que la parte contraria incluya en su solicitud de sentencia sumaria.

En su Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria, la Parte Apelante no incluyó documentos adicionales. No obstante, expuso un total de veintinueve (29) hechos, los cuales a su entender se encontraban en controversia. En éstos hizo referencia a los documentos incluidos por la Parte Apelada en la Solicitud de Sentencia Sumaria. Además, expuso treinta y tres (33) hechos que a su entender no están en controversia.

El TPI, luego de examinar las mociones presentadas por las partes, concluyó que la Parte Apelante era una contratista independiente, por lo que las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*, era inaplicables. Examinadas por este Foro las mociones presentadas, así como los documentos incluidos con las mismas en apoyo a los hechos que no están en controversia, concluimos que no existía una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes que impidiera que el TPI procediera a aplicar el derecho y emitir la Sentencia Sumaria de conformidad.

En cuanto a la aplicación del derecho, procederemos a discutir los primeros tres errores que plantea la Parte Apelante. En síntesis, la Parte Apelante aduce que el TPI erró al determinar que ésta era una contratista independiente y entender que el contrato de servicios era suficiente para llegar a esa conclusión. Además, que el TPI incidió al revertir el peso de la prueba.

Como mencionamos, los criterios que deben evaluarse para distinguir un empleado de un contratista *bonafide* son: (i) naturaleza, extensión y grado de control que ejerce el patrono sobre

la persona en la ejecución de la obra o trabajo; (ii) grado de juicio o iniciativa que despliega la persona; (iii) forma de compensación; (iv) facultad de emplear y derecho a despedir obreros; (v) oportunidad de incurrir en ganancias o pérdidas y el riesgo de pérdidas; (vi) la titularidad del equipo y de las instalaciones físicas provistas por el principal; (vii) retención de contribuciones; (viii) si como cuestión de realidad económica la persona que presta el servicio depende de la empresa para la cual trabaja; (ix) permanencia en la relación del trabajo; (x) si los servicios prestados son parte integral del negocio principal o se pueden considerar como un negocio separado o independiente por sí mismo. Luego de considerar cada uno, el tribunal debe evaluarlos en conjunto y determinar si conforme a un análisis integrado el obrero es un empleado o un contratista independiente.

Según se desprende del expediente que nos ocupa, la Apelante fue contratada para ofrecer sus servicios a RG Mechanical, Inc. Inicialmente, la Parte Apelante ofreció sus servicios en un proyecto en Barceloneta. Luego, el Sr. Rubén Rodríguez le comunicó de un proyecto en el estado de Carolina del Sur, Estados Unidos (Haemonetics Corporation Plamsa Solution Expansion Project 1598, Union, SC 29379) y le preguntó su disponibilidad para trabajar en el mismo. Se trata de dos proyectos distintos, los cuales tenían un tiempo determinado para una obra específica. De hecho, para el proyecto del Estado de Carolina del Sur, el señor Rubén Rodríguez y la ingeniera Quintana Agosto negociaron y llegaron a un acuerdo económico. La Parte Apelante comenzó a ofrecer sus servicios en el proyecto de Carolina del Sur en diciembre de 2015. La ingeniera Quintana Agosto expuso por escrito los acuerdos entre ésta y la Parte Apelada mediante un correo electrónico dirigido al señor Rubén Rodríguez. Posteriormente y luego de una renegociación, el contrato fue formalizado por escrito por una exigencia del dueño de

la obra (Haemonetics Corporation). En éste, las partes acordaron: “[e]ste contrato entrará en vigor a partir de la firma del mismo y estará vigente hasta que culmine el proyecto asignado. Hemonetics Corporation Plasma Solution Expansion Project 1598 Union, SC 29379”²⁴. En ese sentido, concluimos que se trata de un proyecto con fecha determinada para una obra cierta que de ninguna manera generaba alguna expectativa de continuidad. Tampoco la Parte Apelante presentó prueba que permitiera concluir en contrario.

La Parte Apelante indicó en la deposición que no tenía un horario de entrada y salida. Lo único que ésta llenaba para el pago por sus servicios era una hoja que no incluía detalles sobre horas de salida o entrada. Además, conforme surge del contrato de servicios y según la ingeniera Quintana Agosto señaló en la deposición, siempre fue su responsabilidad pagar el Seguro Social Federal y la única deducción que hacía la Parte Apelada del pago por sus servicios era un 7% de conformidad al Código de Rentas Internas de Puerto Rico y las demás leyes aplicables. El contrato de servicios tampoco contempla beneficios marginales tales como vacaciones, bonos, horas extra y días por enfermedad. También, la Parte Apelante tenía autoridad para reclutar al personal según su criterio. Por la naturaleza del trabajo, las instalaciones eran donde se estaba llevando a cabo la construcción. Asimismo, conforme a las comunicaciones entre la ingeniera Quintana Agosto y el señor Rubén Rodríguez es posible colegir que ésta ejercía un amplio grado de juicio en cuanto a la forma en que se ejecutaría el trabajo para concluir el proyecto en el tiempo pactado. A pesar de que la Parte Apelante acordó que no trabajaría en ningún otro proyecto durante la vigencia del contrato de servicios con la Parte Apelada, un análisis integral de los demás criterios nos permite concluir que **se trata de**

²⁴ Véase “Segunda: Cláusula Vigencia” de las Cláusulas y Condiciones en la página 505 del Apéndice de la Apelación

una contratista independiente, cuya relación con la Parte Apelada culminaría una vez se completara el proyecto o se diera una de las causas pactadas en el contrato de servicios podría resolverse el mismo.

Luego del análisis de los hechos incontrovertidos y de la totalidad del expediente, a la luz de los criterios antes expuestos, concluimos que actuó correctamente el TPI al emitir la Sentencia Sumaria. No tenemos dudas de que la ingeniera Quintana Agosto era una contratista independiente. Por lo tanto, las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*, no son de aplicabilidad a los hechos del caso que nos ocupa²⁵. Aún si en un ejercicio laxo dijéramos que era una empleada –como pretende la representación legal de la Parte Apelante–, conforme a los hechos materiales no controvertidos, existía justa causa para despedirla.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ Cualquier reclamo de la Parte Apelante sobre su relación contractual con la Parte Apelada deberá ser incoado al amparo de los principios generales del derecho de obligaciones y contratos.